

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Mediante el presente documento se procede a la contestación de las preguntas más reiteradas que fueron planteadas en la charla del pasado 3 de mayo de 2023 relativa a la **“Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.” (Ley 7/2023)**.

Entre las dudas planteadas, destacamos las relativas a los siguientes aspectos:

1. Colonias felinas.
2. Tenencia de animales.
3. Eutanasia.
4. Animales potencialmente peligrosos.
5. Perros de Caza.
6. Romerías y eventos.
7. Venta y Cría.
8. Actuaciones Clínicas.

Previa contestación a algunas de esas cuestiones planteadas, resaltamos que muchos de los aspectos que en las mismas se contemplan aún no pueden resolverse, pues dichos aspectos que la *Ley 7/2023* regula, están pendiente de su desarrollo reglamentario. Por lo tanto, habrá que estar a la espera de lo que se disponga en dicha normativa.

1. COLONIAS FELINAS.

PREGUNTAS

-“si llega un perro o un gato con más de la edad para ser chipeado y no lo está, ¿hacemos? y si el dueño no quiere chipear? nos negamos a atenderlo? lleva alguna repercusión para el dueño? porque tenemos nosotros que vigilar eso?”

-“Si va a ser obligatorio ¿cómo va a controlarse que los gatos de más de 6 meses estén esterilizados? Es algo difícil de gestionar en mascotas que no salen de casa más que una vez al año a vacunar... ¿Sería deber del veterinario "denunciar"?”

- “Hola, una pregunta. Dice la ley que la primera vez que se identifica a un animal debe ser a nombre de un criador registrado o una protectora. Pienso por ejemplo en los gatos callejeros que la gente adopta, ¿va a tener que ser siempre a través de una protectora?”

-“tema esterilización de gatos ¿no hay excepción en gatos fuera del periodo vital reproductivo? Y sobre las esterilizaciones, que en gatos y gatas es obligatorio a partir de los seis meses, ¿puede hacerse más tarde según nuestro criterio clínico? ¿La Ley te permite desplazar una colonia por motivos justificados?”.

RESPUESTAS

En primer lugar, consideramos necesario resaltar las actuaciones mínimas que ha de realizar el profesional veterinario de forma general, previa adopción de los animales.

El profesional veterinario ha de comprobar previamente la identificación del animal y, en su caso, identificar al mismo y proceder a su registro- así como anotación en su ficha clínica-. La responsabilidad de identificación recae sobre el propietario.

Comprobada la identificación del animal/ identificado el animal, ha de procederse al reconocimiento del estado sanitario general del animal y aplicación de cualquier tratamiento siempre que el profesional lo considere y, en todo caso, aplicación de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización de perros, gatos y hurones- y otras especies que considere el profesional veterinario y tratamiento contra otras enfermedades, cuando la situación epidemiológica de alguna enfermedad así lo aconseje.

En el caso concreto de los gatos pertenecientes a colonias felinas, es obligatoria la identificación de estos animales mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la Administración competente (Artículo 38.2), pues no debemos olvidar que la Administración local es la encargada de la gestión de estos animales.

Todos los gatos han de estar identificados y esterilizados antes de los seis meses de edad, salvo los inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.(Artículo 26.i))

Tal y como establece el artículo 51.1, *“La identificación inicial de los animales sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley”* . Por lo tanto, la identificación de los gatos pertenecientes a colonias felinas se realizará por la Entidad de protección animal o Administración pública.

Entre otras, son obligaciones específicas a los animales de compañía *“Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.”* –Artículo 26.i)

Asimismo, el artículo 39.f) de la *Ley 7/2023*, prevé el establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios que incluyen programas de esterilización y programas sanitarios que incluyen al menos la desparasitación, la vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

Por último, hacer una mención expresa a la reubicación de las colonias. La Ley define en su artículo 3.ii) la reubicación como el *“método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.”*

En relación con las colonias felinas, como regla general, la reubicación o desplazamientos de gatos comunitarios queda prohibida.

Excepcionalmente, se permite la reubicación de gatos cuya ubicación en libertad sea conforme a las condiciones que establece los apartados a)-d) del artículo 42.7 de la Ley:

- “a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.*
- b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.*
- c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.*
- d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.”.*

2. TENENCIA DE ANIMALES.

PREGUNTAS

- “Tengo una cliente que tiene un patio de tierra en la ciudad con 5 gallinas y 6 patos, de qué forma le influye la ley a ella, ¿está permitida su tenencia? ¿necesita permiso especial?”*
- “las palomas de tiro a pichón están excluidas? y los animales utilizados en procesiones y belenes?”*
- “¿es aplicable en Andalucía la 11/2003 en animales no especificados en esta nueva ley?”*
- “Mascotas exóticas que queden prohibidas adquirir, en el caso de que ya se tengan ¿qué ocurre?”*

RESPUESTAS

En primer lugar, dejar claro que el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, se dirige a los animales de compañía y silvestres en cautividad (Artículo 1).

Aquellos animales que están excluidos de dicho ámbito de aplicación, se regirán por su propia normativa, hasta que nueva Ley no disponga lo contrario o su normativa aplicable sea derogada expresamente.

En el citado artículo, están expresamente excluidos los siguientes animales:

- “(…) a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.*
- b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio,*

en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.”

El artículo 34 de la Ley 7/2023, establece que solamente se permite la tenencia como animal de compañía de:

“(…) a) Perros, gatos y hurones.

b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Para ello, el departamento ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía.

c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.

d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, tal y como contempla el apartado a) del artículo 3, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.

e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.”.

Los animales exóticos que se tengan se conservarán hasta su muerte salvo supuestos de animales exóticos que representen un peligro cierto y no se incluyan en los futuros listados de animales de compañía, que en teoría deberán ser retirados y cuidados por la autoridad competente.

Respecto a los grandes simios, hay un mandato para que en seis meses desde entrada en vigor se apruebe una ley específica. Actualmente quedarían a expensas de ser incluidos en el futuro listado de animales silvestres en cautividad bajo dicha condición.

Por otra parte, la *Ley 7/2023*, establece expresamente en su disposición transitoria segunda la prohibición de determinados animales de compañía del siguiente modo:

“Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados) queda prohibida la tenencia como animales de compañía de los animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los siguientes criterios, relativos a su peligrosidad y a la necesidad de aplicar un principio de precaución en materia de conservación de la fauna silvestre amenazada:

- 1. Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.*
- 2. Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.*
- 3. Todos los primates.*
- 4. Mamíferos silvestres que en estado adulto superen los 5 kg.*
- 5. Especies incluidas en otra normativa sectorial a nivel estatal o comunitario que impida su tenencia en cautividad.*

Las personas que tengan animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los criterios establecidos en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de comunicar a las autoridades competentes la tenencia de estos animales, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados), las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición a centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.”

4. EUTANASIA.

PREGUNTAS

- *“¿Los perros agresivos que supongan un riesgo para alguien de la familia (niños) se podrían eutanasia según la ley?”*

-*“En esos supuestos de eutanasias por falta de dinero un veterinario no puede acogerse a la objeción de conciencia como establece nuestro código deontológico profesional veterinario?”* *“no me ha quedado claro que cambia en la eutanasia, si el propietario no puede económicamente tratar la enfermedad de su animal.”*

-*“Al no poder eutanasiar un animal en primera instancia por ser tratable pero no económicamente, el hecho de declararlo desamparado nos podría ayudar. Evidentemente, el Ayuntamiento no podría atenderlo y entonces ya volvería al veterinario. Ahí ya nos encontraríamos más autorizados eutanasiar para evitar sufrimiento innecesario”*

-*“Con el tema de la eutanasia si el animal es vagabundo y con una patología grave, como atropello con fractura columna o fisura, siempre tiene que hacerse cargo sea el precio que sea e independientemente del número de animales que tiene a su cargo ¿Se podrá eutanasiar perros que pongan en peligro la integridad de las personas? ¿continúa siendo posible eutanasiar por leishmania?”* *“animal mayor tratado de sus patologías a nivel agónico, se puede eutanasiar?”*

-*“Sin el dueño indica que no tiene dinero para tratamiento paliativo o curativo, ¿tendríamos que comprobar que esa situación económica o tendrían que firmar un documento? Ya que se podrían plantear problemas en un futuro”*.

RESPUESTAS

Ante las consultas tan específicas realizadas relativas a la posibilidad de realizar eutanasia en determinados supuestos, señalar que la eutanasia está expresamente prohibida.

La eutanasia se prohíbe salvo criterio veterinario y *“(…) con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal (...)”*, así como por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente. Habrá que esperar si reglamentariamente van a desarrollarse aquellos supuestos especiales que se contemplan en la práctica, concretamente, los supuestos en los que el animal puede recuperarse pero el propietario no puede asumir económicamente el tratamiento y ante la inexistencia de procedimiento clínico o técnico que solvante la eutanasia.

Debe primar el criterio del profesional veterinario, como profesional capaz de valorar el estado del animal, ya que el mismo puede discernir si el animal puede tolerar o no un tratamiento alternativo que le permita alargar su vida temporalmente o, si por el contrario, la aplicación de ese tratamiento se sujeta a las condiciones humanitarias y es contraproducente tanto para los propietarios de dichos animales como para el propio bienestar del animal.

Por lo tanto, debe primar el criterio del profesional veterinario ya que actuará de conformidad a la normativa profesional y deontológica que le es aplicable, tal y como indica la contestación que realiza la Dirección General de los Derechos de los Animales ante la consulta realizada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios de España , que establece que “ *El profesional veterinario tendrá que, dentro de su condición de único profesional para valorar el bienestar animal en estas circunstancias, decidir si las condiciones que tenga el animal, dado su sufrimiento causado por una causa no recuperable, son suficientes para practicar la eutanasia. Esta causa no recuperable puede estar dada, bien porque no haya un procedimiento clínico o técnico que la solvente o bien por la negativa a abonar los honorarios del profesional veterinario o la imposibilidad de sufragar los gastos por parte del titular del animal. En esta situación, y como hasta el momento han hecho los profesionales veterinarios que la afrontan de manera continuada, será su propio criterio y código deontológico quien marque las opciones que deben tomar. (...)*”

La eutanasia se puede realizar a criterio veterinario, cuando existe sufrimiento del animal aun por causa tratable pero que el propietario se niega o no puede asumir el coste. El veterinario debe decidir según su criterio si entiende que el sufrimiento que se padece justifica esa eutanasía, si eso no lo considera, lógicamente debe abstenerse de realizarla.

En la práctica es así, lo cierto es que si el propietario se niega conforme al Código deontológico el veterinario se debe limitar a tratamientos paliativos.

Por consiguiente, consideramos que la falta de medios económicos por parte del propietario para asumir los costes necesarios para la recuperación del animal, no es una cuestión que deba ser valorada por el veterinario, siendo únicamente su cometido valorar el estado del animal.

Entendemos que esta cuestión tan controvertida probablemente sea desarrollada reglamentariamente.

5. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

PREGUNTAS

-“qué ha ocurrido al final con los Ppp”“Que va a pasar con los PPP” y los seguros para los animales de compañía” “¿Por qué ha sido complicado derogar o modificar la Ley 50/99?”

-“Respecto a los perros potencialmente peligrosos, a partir de septiembre, los propietarios ya no deben de tener una licencia de tenencia?? a la hora de identificarlos, lo haremos igual que con otros no catalogados como potencialmente peligrosos?? es decir, rellenar el mismo impreso y ningún certificado veterinario. Gracias.”

RESPUESTAS

En relación a los perros potencialmente peligrosos, aclarar que no son animales excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, y que mantienen su propia regulación específica, que no ha sido expresamente derogada - Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos- y por lo tanto, actualmente sigue vigente.

Conviene recordar, que habrá de tenerse en cuenta la valoración individual del comportamiento de cada animal que presente rasgos agresivos para la posterior adopción de medidas de seguridad respecto a los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, indicar con respecto al seguro de responsabilidad civil, que la Ley 7/2023, extiende la obligación de contratación de dicho seguro a los propietarios de perros de cualquier raza. Dicho seguro ha de incluir “(...) una cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.”(Artículo 30.3).

Asimismo, con fecha 14 de septiembre, la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2023, (DGDA) en relación al Seguro de responsabilidad civil por tenencia de perros, informa lo siguiente:

1. “(...) en puridad de términos jurídicos, no resulta efectivamente aplicable hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de dicho precepto (...)”
2. “(...) se deberá atender a lo recogido sobre esta materia en las normativas autonómicas y locales que ya establecen, en algunos casos, la obligatoriedad de disponer seguro de responsabilidad civil por tenencia de perros. (...)”
3. (...) en el caso de los perros potencialmente peligrosos, la normativa específica (Real Decreto 28/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos) obliga a que la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil sea de, al menos, 120.000€. (...)
4. “(...) se recomienda consultar a las compañías aseguradoras para que asesoren sobre los perros que podrían estar incluidos en las pólizas de seguros del hogar, según su tipología, normativa de aplicación y otros aspectos. (...)”

6. PERROS DE CAZA

PREGUNTAS

-“En caso de un perro dado de alta como de compañía, que ocasionalmente acompaña de caza, lo tendría que cambiar? y qué le conllevaría esto al propietario.”

-“Buenas tardes, han comentado que los perros de caza estarían amparados por la Ley 11/2003, en la cual se considera de ámbito de aplicación "A los efectos de esta Ley se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia", entiendo por tanto, que aunque los perros de caza no vivan en el hogar, también son considerados por esta Ley como de "compañía"? Quizás no he entendido del todo bien, si lo pudieran aclarar, gracias!”

RESPUESTAS

Tal y como se ha indicado anteriormente, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, (Artículo 1.e):

“e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.”

Por consiguiente, y dado que la *Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales*, (*Ley 11/2003*) incluye a los animales de renta en su ámbito de aplicación, debe considerarse plenamente aplicables a los perros de caza, todas aquellas obligaciones y prohibiciones recogidas en la (*Ley 11/2003*) y su normativa de desarrollo tales como las de identificación y registro, pérdida y/o abandono de animales, administración de tratamientos obligatorios, prohibición de practicarles mutilaciones, etc.

Conviene citar el artículo 52 de la *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía* (*Ley 8/2003*), y los artículos 84 y 85 del *Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía* (*Decreto 126/2017*):

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía

“Artículo 52 Medios auxiliares de caza

1. Los perros de caza y otros medios auxiliares de caza vivos deberán estar identificados y controlados sanitariamente en los términos que reglamentariamente se determinen. No tendrán la consideración de perros de caza los usados por pastores y ganaderos para las tareas de custodia y manejo de ganados.

2. Los dueños de los perros deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, quedando obligados a indemnizar el daño causado.

3. La posesión de rehalas con fines de caza exigirá la expedición de licencia por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. El uso de aves de presa para la práctica de la caza requerirá autorización administrativa de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.”

Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía

“Artículo 84 Medios auxiliares de caza

1. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares para el ejercicio de la caza, entre los que se incluyen los perros de caza, de rastro, cobro, muestra, rehalas, entre otros, aves de cetrería, reclamos vivos de las aves acuáticas cazables, machos de perdiz roja y palomas torcaces, estarán obligados a cumplir con lo previsto en la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de registro, identificación, sanidad, animales potencialmente peligrosos, bienestar animal y transporte, y en el caso de rehalas, también la desinfección de los vehículos. (...)”

“Artículo 85 Utilización y control de perros

1. La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar esté la persona que ejercite la acción de cazar facultada para hacerlo. Asimismo, las personas dueñas o poseedoras de perros están obligadas a cumplir en relación con los mismos para la práctica de la caza y para la conservación de las especies cinegéticas, lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y en el presente Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido por las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.

2. Para evitar o dificultar que los perros de caza capturen o dañen a especies protegidas o cinegéticas en época de veda y fuera de los escenarios para el campeo y adiestramiento de perros previstos en los subapartados 2.a), 2.b) y 2.c) del artículo 48, será obligatorio que cuando vayan sueltos estén provistos de tanganillo, entendiéndose por tal, un palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.

3. Las personas que transiten por terrenos cinegéticos acompañadas de perros bajo su custodia, deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, a las crías o a los nidos, quedando obligadas a indemnizar el daño causado. Las personas dueñas de los perros son las responsables de las acciones cometidas por sus animales en cuanto se vulnere el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.

4. Quienes practiquen la caza con perro, aunque no porten armas u otros medios para cazar, precisan estar en posesión de la correspondiente licencia de caza. (...).”

Atendiendo a la normativa citada, se **observan las siguientes obligaciones:**

1. **Identificación y control sanitario** de perros de caza y otros medios auxiliares de caza vivos. (Art.52.1 Ley 8/2003)

2. Obligación de **indemnización** por parte de los dueños de los perros, para el supuesto que éstos no presten la diligencia debida en la evitación de daño a las especies de fauna silvestre. (Art.52.2 Ley 8/2003)

3. **Licencia** por la Consejería competente en materia de medio ambiente: Posesión de rehalas con fines de caza. (Art.52.3 Ley 8/2003)

4. **Autorización administrativa** para el uso de aves de presa para la práctica de la caza. (Art.52.4 Ley 8/2003)

5. *Quienes practiquen la caza con perro, aunque no porten armas u otros medios para cazar, precisan estar en posesión de la correspondiente licencia de caza. (...).”(Art.85.4 Decreto 126/2017)*

La **consecuencias que en la práctica habría de tener la exclusión de los perros de caza del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023**, se ciñen a aquellas cuestiones expresamente recogidas en la norma y relacionadas con la tenencia de animales de compañía, no reguladas de manera expresa en la normativa andaluza citada.

En principio podrían considerarse como tales las siguientes:

- **Las obligaciones del Artículo 30:**

a) Suscripción del seguro de responsabilidad civil

(Propietarios de rehalas, obligación específica establecida por la Disposición adicional segunda Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía)

b) Superación de un curso formativo.

- Las obligaciones **relativas a la cría, comercio, identificación y transmisión de animales de compañía**, establecidas en los artículos 51 y siguientes de la Ley.

Sin embargo, como se ha visto, al margen de las disposiciones contenidas en la Ley 11/2003, la normativa en materia de caza vigente en Andalucía obliga a los propietarios de perros de caza a las obligaciones arriba citadas. Por tanto, en la práctica, la única disposición no aplicable serías las relativas a la cría e identificación inicial a nombre del criador, establecidas en el artículo 51 y siguientes de la Ley 7/2023.

Se recomienda, ante peticiones de cambio de utilidad del perro, consignando como tal la de “caza”:

a) La petición debe realizarla expresamente el propietario o responsable del animal, y como tal debe constar de forma fehaciente. Por tal motivo, la petición dirigida al RAIA debe realizarse mediante el Certificado Oficial de Identificación para “Cambios”.

b) La consideración como perro destinado a caza debe ser real y efectiva; es decir, no basta que se trate de un ejemplar perteneciente a una de las razas destinadas tradicionalmente a la actividad cinegética. Por el contrario podría considerarse como perro de caza aquel que, no perteneciente a una de estas razas, se dedique de manera efectiva a dicha actividad.

c) La práctica de la caza y en consecuencia, tenencia de un perro dedicado a dicha actividad, conlleva el cumplimiento de las obligaciones específicas ya citadas.

d) En este sentido, entendemos que al profesional veterinario corresponde tan solo asesorar e informar de tales cuestiones al propietario o responsable del animal; pero éste quien realiza dicha declaración de manera personal y quien por tanto es responsable de su veracidad.

La Ley 11/2003, establece en su artículo 1, que serán considerados animales de renta: “(…) todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.”

En relación con la posibilidad de cambiar la catalogación de los perros inscritos en el RAIA como animales de compañía a perros de caza, se informa que hasta la fecha, nada obsta su tramitación, si bien consideramos conveniente tener en cuenta que tal cambio de consideración debe ser conforme a la raza y aptitudes del animal concreto para su uso en el ámbito de la caza.

Asimismo, se indica que dicho cambio de catalogación de animal de compañía a perro de caza, hasta la fecha, no implica un cambio en las obligaciones del titular respecto a los tratamientos obligatorios.

7. ROMERÍAS Y EVENTOS.

PREGUNTAS

“Romerías, habla la ley de prohibido el uso de animales con exceso de temperaturas. Cuál es el rango a partir del cual se considera exceso de Temperaturas? Esta ley prohíbe el uso de animales en eventos: Tendremos cabalgata de reyes en 2024?”

de animales de compañía en romerías y eventos feriado, informar que reglamentariamente se establecerán. (Art.65.8)

En cuanto a los animales utilizados en eventos, indicar que el artículo 65 de la Ley 7/2023 regula el empleo de animales en condiciones óptimas que garantizan el bienestar animal en eventos y establece aquellos supuestos en los que se prohíbe el uso de los mismos, como es el caso del uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria. Habrá que tener en cuenta el caso concreto del que se trata.

8. CRÍA Y VENTA.

PREGUNTAS

“Con el tema de la cría/reproducción de perros de trabajo en ganadería, queda excluido ya que no se incluyen en la ley ¿verdad?”

-“en caso de los perros, solo podrán reproducir los criadores’?? Será obligatoria la esterilización de perros de particulares??”

- “La existencia de establecimientos de venta de animales desaparece? o Los establecimientos de venta de animales no desaparecen siempre que el responsable del establecimiento se inscriba como criador?”.

-“Actualmente hay gente que tiene como mascotas serpientes, sapos y búhos, que requieren alimentación viva, se alimentan de pollitos vivos, ratones vivos, insectos vivos... ¿Sería legal la venta de animales vivos para alimentación de otros animales bajo control humano? Porque aunque estas mascotas exóticas no estén incluidas en la ley, por no estar en el listado positivo, se permite la tenencia hasta el fallecimiento de estas. Gracias”

RESPUESTAS

Previa contestación a las preguntas relativas a la cría y venta de animales de compañía, reiterar que estos asuntos serán desarrollados reglamentariamente y, por lo tanto, hasta que tal desarrollo reglamentario no se produzca, no serán exigibles los requisitos establecidos para dicha actividad.

La Ley 7/2023, prohíbe la cría o transmisión como animales de compañía de los animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, que está pendiente de desarrollo reglamentario. Solo aquellos sujetos inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía, podrán criar animales. Asimismo, aportarán acreditación de la formación para ejercer dicha actividad. –Desarrollo reglamentario-

En relación a las consultas relativas a la venta de animales, informar que la Ley 7/2023, regula que a partir de 12 meses tras la entrada en vigor de la misma -29 septiembre 2023- la venta de animales de compañía solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada. (Artículo 55) Pasado este plazo, las tiendas donde se comercialicen perros, gatos y hurones, cesarán dicha actividad. (Disposición transitoria cuarta).

Asimismo, habrá que tener en cuenta el desarrollo reglamentario de la Ley, y atender al listado de animales positivo, para ver qué animales están incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

9. ACTUACIONES CLÍNICAS

PREGUNTAS

- *“Podemos asistir clínicamente a un animal que esté registrado en el listado negativo de AC??”*

- *“Entonces, relativo a la esterilización, que esté contraindicada ante un problema de comportamiento o por patología concomitante y que el animal no debiera someterse a anestesia general, podríamos ampararnos en un informe que justifique que esta práctica va contra el bienestar del animal? O aun habiendo este tipo de contraindicaciones clínicas justificables, hay que esterilizar obligatoriamente a todos los animales? Gracias!”*

- *“Hola, buenas tardes. Las revisiones periódicas deberán dejar asiento en la ficha clínica al igual que los ttos obligatorios ¿Es así? Gracias.” “En esterilización ¿se entiende también la esterilización reversible?”*

- *“si es un perro que sale de un centro público municipal, y lo van a adoptar por ejemplo, el cuerpo de policía para el trabajo, puede eximirse la esterilización? “¿Qué debemos hacer si viene un cachorro a vacunar con las orejas cortadas? ”*

RESPUESTAS

Para responder a las consultas relativas a la asistencia clínica de los animales referimos al “Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria”, que establece en su artículo 8.1 que algunos de los deberes primordiales de la profesión veterinaria son “la protección de la salud y del bienestar animal, así como la lucha contra el maltrato animal”, y la “promoción, protección y prevención de la salud pública”.

Asimismo, el apartado segundo del mismo artículo, establece que “El veterinario tiene el deber de intentar estabilizar un animal cuando su vida corra un peligro grave y manifiesto, siempre que disponga de medios para ello y cuando no suponga riesgo para sí mismo ni para terceros.”

Por lo tanto, todos los animales recibirán asistencia clínica por parte del profesional veterinario -formen parte o no del listado positivo de animales de Compañía-

En cuanto a la esterilización se realizan las siguientes aclaraciones:

-Previa adopción: el artículo 44.c) establece que la misma será obligatoria, sin expresar excepción alguna: *“Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También tienen la obligación de esterilizar a animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario.”*

Asimismo, el artículo 58.8 establece que *“8. Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.”*

-Reversible: Nada se dice sobre esto, por tanto debemos entender que la esterilización debe ser irreversible o definitiva en todo caso.

En relación a las revisiones periódicas, aludimos al artículo 24.2.e) de la Ley 7/2023, que establece lo siguiente:

e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.

Tal y como establece el art.24.2.e) el animal recibirá un reconocimiento veterinario que ha de quedar debidamente documentado, en su caso en el registro de identificación correspondiente.

En cuanto al caso concreto que se plantea relativo al modo de operar cuando un cachorro con orejas cortadas se presenta para recibir la vacunación, se recomienda que el profesional veterinario deje constancia del estado del animal al momento de recibirlo, y proceder a administrar el tratamiento obligatorio, anotándolo en su historial clínico.

En Sevilla, a 22 de septiembre de 2023.

Asesoría Jurídica.

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.

ILMO/A. SR./SRA. PRESIDENTE DE COLEGIO VETERINARIO.